

**Juicio de amparo 545/2017****JUZGADO DECIMOCUARTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.****AUDIENCIA CONSTITUCIONAL PÚBLICA.**

Mario Cruz Díaz, Secretario del Juzgado Decimocuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, Encargado del Despacho por vacaciones del titular.

Juicio de Amparo:	*****.
Fecha:	TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE.
Hora:	DOCE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS.
Quejosa:	***** ***** *****.
Las partes:	No asistieron.

Se declara abierta y la Secretaria da cuenta con el estado procesal de autos; asimismo CERTIFICA: que se procede a la RELACIÓN DE CONSTANCIAS y PRUEBAS DESAHOGADAS:

Fojas (2 a 33):	Demanda de amparo.
Fojas (63 a 67):	Auto de admisión.
SIN:	Emplazamiento a tercero.
Fojas (73, 75, 77 a 79 y 86 a 109):	Informes justificados.
Fojas (34 a 62 y un tomo):	<ul style="list-style-type: none"> • Copia simple de la publicación "TLATLAYA A UN AÑO: LA ORDEN FUE ABATIR"



	<ul style="list-style-type: none"> • Reproducción simple y autorizada de la indagatoria ***** *****
--	--

ACUERDO: Visto el estado procesal que guardan los presentes autos, se desprende que en proveído de diecinueve de junio del año en curso, se reservó emitir el pronunciamiento correspondiente en torno a las documentales que la quejosa ***** ofreció como pruebas en este asunto, hasta en tanto las autoridades responsables rindieran sus comunicados de ley, lo cual ya aconteció; por tanto, acuérdesse lo procedente en el apartado respectivo.

La Secretaría CERTIFICA:

De las autoridades señaladas por la parte quejosa, se tuvieron por inexistentes las indicadas, mediante proveído:	NO.
Autoridades que soslayaron remitir sus informes, pero que en el cuaderno incidental enviaron el previo:	NO.
Autoridad informó la inexistencia de alguna responsable:	NO.



Juicio de amparo 545/2017

PRUEBAS RESERVADAS O POR DESAHOGAR:

Fojas (2 a 33):	<p>a) Copia certificada de la averiguación previa ***** *****</p> <p>b) Facsímil legalizado del expediente militar relativo a la causa penal *****, que se encuentra agregado al diverso juicio de amparo ***** del índice de este Juzgado de Distrito.</p>
-----------------	---

ACUERDO: Téngase por recibida y desahogada la documental anunciada en el inciso a), por su propia y especial naturaleza.

Ahora bien, tocante al medio de convicción marcado en el inciso b), no ha lugar a tenerlo como tal, ya que dicho pliego fue devuelto dentro de los autos del sumario *****, mediante proveído de veinte de junio pasado, aunado a que las constancias que integran este juicio se consideran suficientes para resolverlo; consecuentemente, procédase a la fase siguiente:

ALEGATOS:

Fojas (81 a 84, 116 a 118, 121 a 125 y 127 a 142):	Formulados por los autorizados de la parte quejosa y por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este órgano de control constitucional.
--	--



ACUERDO: Por recibidos los alegatos; procédase a dictar la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelven los autos del juicio de amparo *****.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Demanda.

***** , mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, el **quince de junio de dos mil diecisiete**, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra los actos y autoridades que en su denominación correcta se citan a continuación:

AUTORIDADES RESPONSABLES:

- Procurador General de la República.
- Subprocurador de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad,
- Director General,
- Agente del Ministerio Público, Titular de la Mesa Dos, los dos últimos de la Dirección General de



Juicio de amparo 545/2017

Atención y Seguimiento a Recomendaciones y Conciliaciones en Materia de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República.

Actos reclamados:

✓ **Del Agente del Ministerio Público, Titular de la Mesa Dos:**

“a) La falta de debida diligencia en la investigación por graves violaciones a derechos humanos correspondiente a la averiguación previa

Misma que se traduce en omisiones del Ministerio Público en la investigación exhaustiva y eficaz de: i) los hechos ocurridos el treinta de julio de dos mil catorce en la localidad de Tlatlaya, Estado de México; ii) La orden militar que ordena el abatimiento en horas de oscuridad, dirigida a la base de operaciones a la que pertenecían los militares involucrados en los hechos; iii) La falta de investigación de la cadena de mando; y iv) la omisión de unificar la investigación. Estas omisiones se traducen en la falta de debida diligencia.”



- ✓ **Del Director General de Atención y Seguimiento a Recomendaciones y Conciliaciones en Materia de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República.**

“b) De acuerdo con las atribuciones a que se refiere el artículo 4, fracción I, apartados A, B, y C, fracciones IV, V, y IX de la Ley Orgánica de la procuraduría General de la República, su omisión de supervisar que el agente del Ministerio Público, titular de la mesa Dos, investigue los delitos con la debida diligencia en la averiguación previa

- ✓ **De la Titular de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República.**

“c) De acuerdo con su función de organizar, coordinar y dirigir las Unidades Administrativas que le estén adscritas, en este caso de la Dirección General de Atención y Seguimiento a Recomendaciones y Conciliaciones en Materia de Derechos Humanos, la falta de supervisión diligente y efectiva respecto del estado que guarda la investigación de los hechos correspondientes a la averiguación previa

*****”

- ✓ **Del Titular de la Procuraduría General de la República.**

**Juicio de amparo 545/2017**

“d) De acuerdo con el ejercicio de la autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Procuraduría General de la República, las omisiones en la coordinación y supervisión de la actuación de la Subprocuraduría Especializada en la Investigación de Delincuencia Organizada y de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad en las que ha delegado su función investigadora. Particularmente esta última, ante la que se encuentra activamente la investigación de los hechos, por su flagrante omisión de realizar las diligencias necesarias para esclarecer los hechos ocurridos en Tlatlaya.

Así como la falta de construcción de estrategias y líneas de acción para combatir los delitos que se derivan de los hechos referidos y aquellos que se mencionaran en el apartado de antecedentes.”

PRECEPTOS QUE CONTIENEN LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS CUYA VIOLACIÓN SE RECLAMA:

Los artículos 1°, 14, 16, 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos



5 176721 530052



5 211067 170125

Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como, 8 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

SEGUNDO. Radicación y trámite.

En proveído de diecinueve siguiente, se admitió la demanda de amparo, la cual se registró en el libro de gobierno con el consecutivo *****.

Seguido el trámite de este expediente en los términos respectivos, tuvo verificativo la audiencia constitucional al tenor del acta que antecede.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia.

Este Juzgado Decimocuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio, por razón de materia y territorio, debido a que la parte quejosa reclama omisiones de autoridades residentes en la jurisdicción que ejerce este órgano de control constitucional¹.

¹ Con fundamento en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 51, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los numerales 1, fracción I, 33, 35, 37 y 107 de la nueva Ley de Amparo y con el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.



SEGUNDO. Inexistencia de actos reclamados.

El **Procurador General de la República**, así como la **Subprocuradora de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad** (fojas 73 y 75), al rendir su correspondiente informe con justificación negaron la existencia de los actos que se les reclaman.

En relación con lo anterior debe decirse, que por tratarse de actos omisivos, corresponde a la autoridad responsable demostrar que no incurrió en los mismos; de manera tal, que respecto de la primera autoridad consistentes en las omisiones en la coordinación y supervisión de la actuación de la Subprocuraduría Especializada en la Investigación de Delincuencia Organizada y de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad en las que ha delegado su función investigadora y la falta de construcción de estrategias y líneas de acción para combatir los delitos que se derivan de los hechos referidos; en tanto que de la segunda, la omisión de organizar, coordinar y dirigir las Unidades Administrativas que le estén adscritas, en este caso de la Dirección General de Atención y Seguimiento a Recomendaciones y Conciliaciones en Materia de Derechos Humanos; así como, la falta de supervisión diligente y efectiva respecto del estado



que guarda la investigación de los hechos correspondientes a la averiguación

que les atribuye la quejosa, no se estima necesaria la demostración por parte de la citada autoridad responsable, de que no incurrió en tales omisiones, por lo siguiente:

Es verdad que la institución del Ministerio Público de la Federación está conformada por los servidores públicos a quienes se les encomienda la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, entre ellos, el titular de ésta, y en orden descendente hasta los agentes del Ministerio Público; sin embargo, ello no se traduce en que todos ellos desarrollen de manera conjunta y simultánea las funciones propias e inherentes de la averiguación previa tendientes a la investigación de los delitos, delincuentes; pues para lograr tales cometidos de manera eficaz, la citada ley y su reglamento establecen una división de funciones entre los miembros de tal institución.

Lo anterior se corrobora con lo dispuesto, entre otros preceptos, en los artículos 10 y 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que en la parte conducente disponen:

“Artículo 10.- Para el despacho de los asuntos que competen a la Procuraduría General de la República y al Ministerio Público de la Federación conforme a la Constitución Política de

**Juicio de amparo 545/2017**

los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables, el Procurador General de la República se auxiliará de:

I. Subprocuradores;

I Bis. Fiscales Especializados;

II. Oficial Mayor;

III. Visitador General;

IV. Coordinadores;

V. Titulares de unidades especializadas;

VI. Directores generales;

VII. Delegados;

VIII. Titulares de órganos desconcentrados;

IX. Agregados;

X. Agentes del Ministerio Público de la Federación, agentes de la Policía Federal Ministerial, oficiales ministeriales, visitadores y peritos, y

XI. Directores, subdirectores, subagregados, jefes de departamento, titulares de órganos y unidades técnicos y administrativos, centrales y desconcentrados, y demás servidores públicos que establezca el reglamento de esta ley y otras disposiciones aplicables.

...

“Artículo 11.- Para el desarrollo de las funciones de la Procuraduría General de la República y del Ministerio Público de la Federación, se contará con un sistema de especialización y de



coordinación regional y desconcentración, sujeto a las bases generales siguientes: ...”

Como se ve, la atención de los asuntos de la competencia del Ministerio Público de la Federación corresponde a todos los servidores públicos descritos en la citada ley, pero con base en una distribución de funciones, lo cual evidencia que, aun cuando es verdad que el titular de la institución en cuestión, así como la Subprocuradora señalada como autoridad responsable, tienen el carácter de agente del Ministerio Público²; también es cierto, que tal circunstancia no implica en modo alguno que al primero le corresponda por sí mismo la coordinación y supervisión de la actuación de las Subprocuradurías que realizan ciertos actos para la investigaciones de los hechos ocurridos el treinta de junio de dos mil catorce en la localidad de Tlatlaya, Estado de México, así como tampoco la construcción de estrategias y líneas de acción para combatir los delitos que se deriven de los mismos, ni a la segunda, organizar, coordinar y dirigir las Unidades Administrativas que le estén adscritas, en este caso de la Dirección General de Atención y Seguimiento a Recomendaciones y Conciliaciones en Materia de Derechos Humanos; y supervisar diligentemente la indagatoria de referencia, las

² En términos de lo dispuesto en el artículo cuarto del Acuerdo A/094/15, por el que se crea la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas, y se establecen sus facultades y organización, emitido el ocho de octubre de dos mil quince por la Procuradora General de la República, que en su parte relativa dice:

“CUARTO. *El Titular de la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas, tendrá la calidad de agente de Ministerio Público de la Federación, quien será designado y removido libremente por la Procuradora General de la República. Su nombramiento recaerá en la persona que reúna los requisitos siguientes:...*”

**Juicio de amparo 545/2017**

cuales debido a la distribución de funciones y facultades, competen al agente del Ministerio Público que tiene a cargo la integración de la indagatoria; de ahí que no sea posible tener por ciertos los actos omisivos en estudio.

Motivos los anteriores, por los cuales, también deben tenerse por inexistentes los actos atribuidos al **Director General de Atención y Seguimiento a Recomendaciones y Conciliaciones en Materia de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República**, mismo que en su comunicado de ley (fojas 77 a 79), negó haber omitido dirigir, coordinar, supervisar, evaluar y controlar las acciones tendentes a la atención, investigación y persecución de los hechos materia de la citada averiguación previa número

***** , pues al respecto señaló que se han desahogado todas y cada una de las diligencias pertinentes para la debida integración de la citada indagatoria; motivo por el cual, no se tiene por cierto dicho acto.

En consecuencia, toda vez que la parte quejosa no aportó pruebas que desvirtúen las negativas de la citadas autoridades responsables, procede decretar el **sobreseimiento** en el presente juicio, respecto de dicha autoridades por los actos a



ellas atribuidos, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

TERCERO. Certeza del acto reclamado.

El agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa Dos Dirección General de Atención y Seguimiento a Recomendaciones y Conciliaciones en Materia de Derechos Humanos de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a las Comunidad, de la Procuraduría General de la República, en su comunicado de ley (fojas 86 a 109) negó la existencia de los actos que se le atribuyen, consistentes en:

- i) La falta de debida diligencia de la investigación de los hechos ocurridos el treinta de julio de dos mil catorce en la localidad de Tlatlaya, Estado de México;
- ii) La orden militar que ordena el abatimiento en horas de oscuridad, dirigida a la base de operaciones a la que pertenecían los militares involucrados en los hechos;
- iii) La falta de investigación de la cadena de mando; y
- iv) La omisión de unificar la investigación.

Omisiones se traducen en la falta de debida diligencia de la indagatoria.

Sin embargo, dicha negativa se desvirtúa con

**Juicio de amparo 545/2017**

la copia certificada de diversas constancias de la averiguación previa en comento, que obra en un tomo de prueba por separado, a la cual asiste valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de la cual se advierten la falta de actividad de la autoridad ministerial.

Por lo anterior, se tienen por ciertos los actos reclamados al representante social federal responsable.

CUARTO. Pronunciamientos previos al estudio.

a) Causales de improcedencia. Las partes no hicieron valer causales de improcedencia, ni este juzgador advierte actualización alguna de oficio.

b) Transcripción innecesaria de los conceptos de violación. El estudio de los actos reclamados se realiza a la luz de los conceptos de violación, mismos que no se insertan³.

c) Suplencia de la queja. Con fundamento

³ Es aplicable la jurisprudencia 2a./J.58/2010 visible en la página 830 del tomo XXXI, Mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro es: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**"



en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, los actos reclamados serán estudiados, en su caso, bajo el principio de suplencia de la queja.

d) Publicación de datos personales. Toda vez que la parte quejosa no se opuso expresamente a la publicación de sus datos personales, no obstante que se le hizo saber sobre la existencia de dicha posibilidad; puede hacerse pública la presente resolución incluyendo sus identificativos.

QUINTO. Estudio del fondo del asunto.

En sus conceptos de violación la quejosa se duele esencialmente de las omisiones atribuidas al ministerio público de la Federación, encargado de la integración de la averiguación previa

***** en la cual se investigan los hechos acontecidos el treinta de junio de dos mil catorce en la localidad de ***** Estado de México, referente al enfrentamiento suscitado entre militares y civiles, en el que veintidós y dos personas perdieron la vida; lo anterior es así, toda vez que la autoridad ministerial, en la integración, ha omitido realizar una investigación efectiva y eficaz de los mismos, así como de la orden militar en la que se establece el abatimiento de civiles en horas de oscuridad, dirigida a la base de operaciones a la que pertenecían los militares involucrados, al igual que lo relativo a la cadena de mando y unificar la



investigación.

Establecido lo anterior, son **fundados** los argumentos de la quejosa, en los que sostiene que las omisiones reclamadas vulneran en su perjuicio los derechos fundamentales en favor de las víctimas de delitos, protegidos en el apartado B del artículo 20 constitucional en su texto anterior a las reformas publicadas el dieciocho de junio de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación, en tanto que se trata de una averiguación previa y no de una carpeta de investigación.

En efecto, el apartado B del artículo 20 constitucional antes precisado, reconocía como derechos fundamentales de las víctimas de delito, los siguientes:

“B. De la víctima o del ofendido:

I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II.- Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el



proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III.- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V.- Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI.- Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.”

De lo transcrito destaca lo dispuesto en la



Juicio de amparo 545/2017

fracción II, relativa al derecho de la víctima o su representante, de coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, **y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.**

En el presente caso, tal como quedó establecido al momento de analizar la certeza de los actos reclamados al representante social federal señalado como autoridad responsable, en la copia certificada de diversas constancias de la averiguación previa número

***** allegadas al presente juicio, se aprecia que:

1. El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, se dio inicio a la averiguación previa de referencia con el escrito de denuncia de hechos suscrita por el presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, derivada de la recomendación ***** , en la que se estableció que se cometieron violaciones a los derechos humanos en agravio de diversas víctimas directas e indirectas, en la investigación de los hechos acontecidos el treinta de junio de dos mil catorce, así la indagatoria se inició para el esclarecimientos de los delitos de homicidio, contra la administración



5 176721 530052



5 211067 170125

de justicia y lo que resulte; para su integración y perfeccionamiento, se ordenó:

- a) Girar oficio al Titular de la Agencia de Investigación Criminal, requiriendo designara elementos a su cargo para que llevara a cabo investigaciones que permitieran el esclarecimiento de los hechos.
- b) Se giró oficio al apoderado legal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para que se presentara a ratificar el escrito de denuncia.
- c) Se solicitó la intervención de peritos oficiales en las materias necesarias, para que dictaminaran lo que se les requiriera.
- d) Se practicaran las demás diligencias que resultaran necesarias (fojas 1 a 201 del tomo de pruebas).

2. El ocho de enero de dos mil quince, se recabó el depurado de *****
****, quién en su carácter de apoderada legal de la comisión en cita, ratificó la denuncia realizada (fojas 212 a 214 del tomo de pruebas).

3. El treinta del mismo mes y año, se realizó una consulta de incompetencia en razón de existir diversa averiguación previa relacionada con los mismos hechos en favor de la Subprocuraduría de Investigación de Delincuencia Organizada; ello es así, pues de la denuncia formulada por el



Juicio de amparo 545/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

apoderado legal del organismo nacional de mérito, se desprendió que los probables responsables muy posiblemente propiciaron la conducta típica, antijurídica y culpable, respecto a los hechos investigados en la averiguación previa ***** , radicada dentro de la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo y Tráfico de Armas de la Subprocuraduría en mención, por lo que realizado un estudio técnico jurídico de los acontecimientos expuestos en la diversa indagatoria de la que emana el acto reclamado, radicada en la Mesa Uno de Averiguaciones Previas derivadas de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que de las constancias que integran el expediente ***** se detectó que son los mismos hechos y consideraciones técnicas señaladas en la denuncia de hechos realizada en la presente indagatoria, al contener los mismos probables responsables, agravados y circunstancias de tiempo modo y lugar (fojas 216 a 225 del tomo de pruebas).

4. El treinta de septiembre de dos mil quince, se acordó el reingreso de la averiguación previa *****
 ***** , toda vez que el agente del Ministerio Publico de la Federación de la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas, no aceptó la

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



competencia planteada; ello, en razón de que, el veintinueve de octubre de dos mil catorce, se ejerció acción penal en contra de los mismos servidores públicos adscritos a la Secretaría de la Defensa Nacional, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de abuso de autoridad, ejercicio indebido de servicio público, homicidio calificado, alteración ilícita del lugar y vestigios del hecho delictivo, encubrimiento en la hipótesis “*de no procurar e impedir la consumación de un delito*”, relativo a la averiguación previa *****; por lo cual se ordenó el reingreso a trámite activo de la referida indagatoria; además, se giró oficio al Juez Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, a fin de solicitarle copias certificadas del auto de formal prisión dictado en la causa penal ***** y el auto donde haya causado ejecutoria, a fin de corroborar conforme a derecho corresponde que las conductas que se investigan en la presente indagatoria ya fueron motivo del ejercicio de la acción penal y evitar incurrir en alguna responsabilidad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de constitución política de los Estados Unidos Mexicanos (foja 251 del tomo de pruebas).

5. El diecinueve de marzo de dos mil quince, el personal adscrito a la Mesa Declinación del Fuero Miliar I de la Dirección General de Atención y Seguimiento a Recomendaciones y conciliaciones en Materia de Derechos Humanos, realizó una



Juicio de amparo 545/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

inspección en las constancias correspondientes de la citada causa penal, la cual deriva de la indagatoria ***** , en contra de elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, por haber manipulado las evidencias del lugar de los hechos (armas de fuego, posición de cuerpos sin vida, los cartuchos percutidos, entre otros), así como los delitos de acopio de armas de fuego del uso exclusivo del Ejército y posesión de cartuchos; diligencia que continuó el veinte del mismo mes y año (fojas 232 a 234 del tomo de pruebas).

6. Mediante oficio DFM-I/0797/2015 (foja 236 del tomo de pruebas), el agente del Ministerio Público Federal, solicitó al titular de la visitaduría general le informara si contaba con alguna de las siguientes indagatorias:

7. El veintiocho de marzo y once de agosto de dos mil quince, así como el tres de febrero de dos mil dieciséis, se recibieron los informes de investigación de Policía Federal Ministerial (fojas 227 y 228, 240 a 243, 273 a 283).

8. Mediante ocurso recibido el dieciséis de



diciembre de dos mil quince, *****

*****, solicitó ante la representación social

federal le tuviera reconocida la calidad de víctima y por respetado el ejercicio de sus derechos, en particular para el ejercicio de la coadyuvancia; asimismo, le informara por escrito el estado de la averiguación previa y expidiera en su favor copia de todo lo actuado. Además, en diverso escrito recibido el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, ofreció como pruebas:

1. Pericial en vía de requerimiento, consistente en copia certificada de la opinión médico-criminalística, emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
2. Declaración testimonial de las autoridades castrenses, que tienen responsabilidad por la cadena de mando, respecto de la orden de relevo y designación de mando del Teniente de infantería *****.
3. Documental pública relativa a la resolución de treinta de octubre de dos mil quince, emitida por este órgano de control constitucional.

Ocursos que fueron ratificados el veinte de junio de dos mil dieciséis (foja 302 del tomo de pruebas).

9. El cuatro de abril de dos mil dieciséis, se recibió el testimonio de **** * quien



Juicio de amparo 545/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

refirió ser hijo del propietario de la bodega donde acontecieron los hechos de treinta de junio de dos mil catorce (foja 289 a 291 del tomo de pruebas).

10. Mediante acuerdo de veintiocho de julio de dos mil dieciséis, el agente del ministerio público investigador hizo constar que recibió copias certificadas del toca ***** , del índice del Sexto Tribunal Unitario del Sexto Circuito, mediante el cual se modificó el auto de plazo constitucional de dos de octubre de dos mil quince, emitido por el Juez Decimocuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en esta Ciudad, dentro de los autos del exhorto ***** , deducido del diverso ***** , derivado de la causa penal ***** , revocando los resolutivos cuarto y quinto; así como decretando auto de libertad por falta de elementos para procesar en favor de ***** ***** ***** ***** * ***** ***** ***** ***** por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **homicidio**, en agravio de ocho personas, así como por el delito de **encubrimiento en la modalidad de alteración y modificación ilícita de vestigios del hecho delictivo**; igualmente **confirmó** el resto de los resolutivos en los que se decretó la libertad respecto de ***** ***** ***** ***** *****

***** ***** ***** ***** ***** *****

***** ***** ***** ***** ***** *****

***** ***** ***** * ***** *****



***** por el delito de **ejercicio indebido del servicio público**; auto de libertad en favor de ***** ***** ***** por el delito de ***** ** ** ***** ** ** ***** ***** ** ***** ** ** ***** ; así como por el de **abuso de autoridad** respecto de ***** ***** ***** ***** ***** * ***** ***** *****

Por tanto, a fin de salvaguardar los derechos humanos de los probables responsables y de las víctimas y de no violentar derechos de ninguna persona, revictimizar a las víctimas directas e indirectas, repetir diligencias y emitir determinaciones contradictorias; lo anterior, en virtud de que los elementos castrenses fueron consignados en los autos de la causa penal ***** , por su probable responsabilidad en los hechos acontecidos el treinta de junio de dos mil catorce, en el interior de la bodega ubicada en el poblado de *** ***** ***** , municipio de ***** , Estado de México, donde perdieron la vida veintidós personas en un enfrentamiento entre civiles y militares; la autoridad ministerial precisó, que las pruebas que pudieran promoverse, a fin de solicitar al órgano jurisdiccional ordenara la captura en contra de los mencionados, se tenían que promover ante el juez instructor, como lo ordena la fracción segunda del artículo 2º, segundo párrafo del diverso 4º y 167 del Código Federal de Procedimientos Penales; ello, al haberse ejercido con antelación acción penal; en consecuencia, la

**Juicio de amparo 545/2017**

autoridad responsable acordó “*ÚNICO.- Practíquense las diligencias necesarias que se deriven de lo anterior para dar cumplimiento a lo ordenado.*” (fojas 510 a 515 del tomo de pruebas).

11. Por ocurso recibido el ocho de septiembre de dos mil dieciséis, la representante de la ahora quejosa solicitó acordar favorablemente el ofrecimiento de las pruebas realizado mediante ocurso de veintiuno de enero de dos mil dieciséis; requerir a la Comisión Nacional de Derechos Humanos la totalidad de las constancias del seguimiento al cumplimiento de la recomendación *****; así como las derivadas del cumplimiento de las medidas cautelares emitidas el siete de julio de dos mil quince; convocar a una junta de peritos; realizar un análisis de la sentencia dictada en el toca **** 2015, a fin de generar una ruta de fortalecimiento del ejercicio de la acción penal en contra de los elementos castrenses; y, acordar la acumulación de la averiguación previa ***** (fojas 518 y 519 del tomo de pruebas).

12. El treinta de septiembre del mismo año, en atención a lo anterior, se proveyó que *****
***** ya había sido reconocida como víctima, se le dio acceso en diversas ocasiones a sus asesores jurídicos para que se impusieran de actuaciones; sin embargo, por lo que



hace a la creación de una comisión indagatoria para el caso ***** , no se encontraba dentro de las funciones del representante social federal investigador; respecto de la segunda probanza, se acordó favorablemente y se estableció que se requerirían las constancias de mérito; respecto de la tercera probanza se estableció que debería solicitarse al Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para que enviara un informe sobre la actuación del personal que participó en la opinión técnica, medico-criminalística relacionada con los hechos que se investigan. Así mismo, respecto a la solicitud de la acumulación de las indagatorias, se precisó que el treinta de enero de dos mil catorce, se acordó la misma, sin embargo el treinta de septiembre de dos mil quince, se reingresó la indagatoria en la que se actúa al no haber sido aceptada la incompetencia planteada, al haberse ejercido acción penal en contra de los elementos castrenses; por tanto, se giraron los oficios correspondientes al Director General del Registro Nacional de Víctimas, Titular del Visitaduría General de la Procuraduría y Subprocurador Especializado en Investigación de delitos Federales (fojas 520 a 523).

13. El tres de octubre de dos mil dieciséis, se recabó la comparecencia de los visitantes adjuntos **** ***** ***** ***** *****

***** ***** * ***** ***** ***** *****

***** , quienes ratificaron la opinión técnica médico-criminalística de veinte de octubre de dos

**Juicio de amparo 545/2017**

mil catorce (fojas 524 a 528).

14. El dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, se recabaron las entrevistas de ****
***** ***** * ***** **** ***** el
primero como soldado de sanidad y el segundo
como Teniente Coronel de Infantería, quien
manifestó que respecto de la orden que conlleva la
frase de “abatir delincuentes en horas de
obscuridad”, inmersa en el oficio ***** de once de
junio de dos mil catorce, elaborado por el oficinista
***** ***** ***** no podía exponer
cual era el sentido de dicha frase cuando se elaboró
el machote, pues él no fue el autor inicial y
desconocía la fecha de su elaboración aunado a
que ya había sido procesado por un Juez Militar en
la causa penal ***** , en la que finalmente se le
dictó auto de libertad por falta de elementos para
procesar (fojas 533 a 540 del tomo de pruebas).

14. Por escrito presentado el cinco de
diciembre de dos mil dieciséis, el Coordinador
General de Seguimiento de Recomendaciones y de
Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional de
Derechos Humanos, aportó nuevos elementos de
prueba, consistentes en material publicado y
fotografías contenidas en la nota periodística
titulada “*SEDENA tuvo evidencia de alteración de
escena en Tlatlaya desde el primer día*”; publicadas
en el portal “*aristeguinocticias.com*”, además solicitó



que las evidencias presentadas por esa comisión en la indagatoria en la que se actuaba, fueran aportados como prueba (fojas 600 a 614 del tomo de pruebas).

15. El seis de julio de dos mil quince, se agregó el oficio de la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad de Asuntos Especiales, quien anexó copias certificadas de la declaración realizada mediante escrito por *****
***** **** ***** (civil involucrada en los hechos), ante el Juez Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México y la recabada mediante videoconferencia el siete de octubre de dos mil catorce (fojas 629 a 645 del tomo de pruebas).

Diligencias de las cuales se advierte que la autoridad ministerial se limitó a agregar la denuncia de hechos por la cual se dio inicio a la indagatoria, ordenando así, que la policía federal ministerial realizara el correspondiente informe de investigación; además, recopiló las entrevistas de dos elementos militares y una civil, involucrados en los hechos y acordó parcialmente lo relativo a los medios probatorios ofrecidos por la representante de la aquí quejosa, respecto de las cuales señaló que se realizarían las diligencias necesarias, tales como requerir a la Comisión Nacional de Derechos Humanos la totalidad de las constancias del seguimiento al cumplimiento de la recomendación ***** y del cumplimiento de las medidas

**Juicio de amparo 545/2017**

cautelares emitidas el siete de julio de dos mil quince; empero, fue omiso en girar el oficio correspondiente a la citada Comisión, pues no se advierte que haya ordenado su emisión; además, no realizó pronunciamiento alguno respecto de la diversa probanza consistente en realizar un análisis de la sentencia dictada en el toca *******/2015, **a fin de generar una ruta de fortalecimiento del ejercicio de la acción penal en contra de los elementos castrenses.**

En ese orden, cabe destacar que la autoridad ministerial, en ejercicio de sus atribuciones de investigación y persecución de los delitos, conferidas esencialmente en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los citados hechos, las únicas inspecciones oculares que ha realizado, son las correspondientes a la causa penal *********, aunado a que la obtención de diversa información derivada del ofrecimiento de pruebas de la aquí quejosa; sin embargo, no ha realizado diligencia alguna diversa encaminada a la investigación de los hechos ni a la orden emitida a los elementos militares, a la cadena de mando, al igual de que tampoco, se ha pronunciado respecto se existen otras indagatorias que puedan ser acumuladas a la que está bajo su integración. con el objeto de tener mayores elementos de prueba para lograr el esclarecimiento de los delitos de homicidio, contra



la administración de justicia, y los que resulten, por los cuales se inició la indagatoria.

Por lo que le asiste razón a la parte quejosa, al señalar que ante la falta de acción ha vulnerado los derechos fundamentales, en este caso de la víctima, así como en detrimento de las facultades de investigación conferidas por mandato constitucional.

Sin que resulte un obstáculo a lo anterior, lo señalado por la responsable al rendir su informe de ley en el sentido de que *****

***** ha incurrido en diversas contradicciones respecto a la forma en la que acontecieron los hechos, incluso que su versión es distinta a la expuesta por *****

***** pues ello podrá hacerse valer hasta que exista el material probatorio suficiente para determinar la indagatoria, aunado a que, tal aseveración no es óbice para realizar las diligencias que considere indispensables para allegarse de mayores elementos probatorios con el objeto de estar en condiciones de esclarecer los hechos que dieron origen a la indagatoria, así como para determinar si efectivamente existieron contradicciones por parte de la impetrante, el motivo de ellas, así como su reparación dentro de la indagatoria, pues por mandato constitucional corresponden al Ministerio Público la investigación de los delitos.



Juicio de amparo 545/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Aunado a lo anterior, la responsable en los acuerdos de diligencias emitidos, ha sido omisa en precisar cuáles son las que va a practicar y la razón e idoneidad de las mismas, ello, con el fin de estar en condiciones de poder determinar si cuenta con elementos suficientes para resolver en el sentido de corresponda la indagatoria, vulnerando los derechos de la víctima protegidos el artículo 20, apartado B, constitucional, en su texto anterior a las reformas publicadas el dieciocho de junio de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación, en este caso, a que se realicen las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Sin soslayar que al emitir su comunicado de ley, el representante social federal, señalado como autoridad responsable, hay precisado que en cuanto a la investigación de los hechos, existían acciones y diligencias que se habían desahogado a fin de complementar la investigación de los mismos, cuyas actuaciones ministeriales se encontraban en los expedientes *****

y

***** , así como, en los autos de las causas penales ***** * *****

ambas del índice del Juzgado Cuarto de Procesos Penales Federales, en el Estado de México, con residencia en Toluca; sin embargo, para considerar un actuar diligente de la responsable, debió haber

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



5 176721 530052



5 211067 170125

precisado a qué acciones y diligencia se refería y remitir reproducción autorizadas de éstas; sin embargo, de las constancias que remitió como se expuso, se consideran insuficientes para tener con demostrada una investigación exhaustiva de los acontecimientos.

En tanto que, respecto a la investigación de la orden correspondiente a abatir delincuentes y a la cadena de mando, precisó que se contaba con el testimonio del Teniente Coronel ***** *****, quien señaló que el día de los hechos se encontraba comisionado en Tenancingo, en el Decimonoveno Regimiento de Caballería Motorizado, por lo que no tuvo ninguna participación en el evento, pero tuvo conocimiento de éste, en virtud de que en la madrugada llamó al Teniente de Infantería ***** para decir que había una emergencia y el 102 Batallón no contestaban, por lo que se comunicó con el Teniente *** ***** de dicho batallón para que contestaran, aunado a que solicitó se considerara lo previsto en el artículo 23 constitucional, pues ya había sido procesado y absuelto por ese hecho.

Aunado a que se recabaron las declaraciones ministeriales y preparatorias de los siete elementos del Ejército, que participaron en el evento, de las que se desprende que se trató de un hecho fortuito, en el que los militares únicamente repelieron la agresión en su contra y nunca recibieron alguna orden para actuar como lo hicieron.



Juicio de amparo 545/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Deposados que aun cuando efectivamente se anexaron a las constancias remitidas por la autoridad responsable, lo cierto es que no obra acuerdo alguno de su relación en autos, o por lo menos no se anexó a pestos, aunado a que no puede desatenderse la existencia de la citada orden contenida en el oficio de once de junio de dos mil catorce, por lo resulta necesario realizar las diligencias correspondientes para desentrañar la intención de la misma.

Así las cosas, toda vez que se ha acreditado que la autoridad ministerial ha sido omisa en realizar las diligencias necesarias para investigar los hechos motivo de la denuncia realizada y que dieron origen a la indagatoria

***** , con lo cual se han vulnerado los derechos fundamentales consagrados a favor de la víctima, en el artículo 20, apartado B, constitucional, en su texto anterior a las reformas publicadas el dieciocho de junio de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación, en el caso, a que se realicen las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, consecuentemente también se tiene acreditado la omisión de investigar respecto de la orden consistente en el abatimiento en horas de oscuridad, dirigida a la base de operaciones a la que pertenecían los militares involucrados en los hechos y en relación a la



5 176721 530052



5 211067 170125

cadena de mando; aunado a que, no se advierte que haya realizado pronunciamiento alguno sobre si existe alguna indagatoria pendiente de consignar que pueda ser acumulable a la que se encuentra en integración; por lo tanto, procede conceder el amparo y protección de la justicia solicitados.

EFFECTOS DE LA TUTELA CONSTITUCIONAL.

El alcance de la presente sentencia es para que se restituya al inconforme en el goce de la garantía violada, conforme lo establece el artículo 77, fracción II, de la ley de la materia; es decir, para el efecto de que el **agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa Dos Dirección General de Atención y Seguimiento a Recomendaciones y Conciliaciones en Materia de Derechos Humanos de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a las Comunidad, de la Procuraduría General de la República** realice lo siguiente:

- a) En ejercicio de las facultades de investigación consagradas por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá establecer si en el caso, existe alguna otra indagatoria que aún no haya sido consignada y que con el fin de unificar la investigación de los hechos pueda ser acumulada a la que se encuentra bajo su cargo integrando.



Juicio de amparo 545/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

b) Pormenorizadamente señale las diligencias que considere pertinentes realizar, con el propósito de, si lo considera indispensable, allegarse de mayores elementos probatorios a fin de realizar una investigación exhaustiva de los hechos denunciados y que dieron origen a la averiguación previa

Asimismo, deberá puntualizar cuál es el objeto de realizar cada una de las diligencias que al efecto determine, esto es, qué es lo que pretende obtener o conocer con motivo del desahogo de las mismas.

Diligencias que deberá programar cronológicamente, esto es, deberá establecer los plazos en que se realizarán las mismas, en el entendido de que los mismos no podrán exceder de treinta días hábiles para su realización; lo que tendrá que acreditar ante esta autoridad judicial, esto es, en primer término, que ha elaborado el cronograma correspondiente (en cuanto lo haya realizado), así como que haya llevado a cabo las acciones especificadas en el tiempo establecido.



5 176721 530052



5 211067 170125

2. Una vez realizadas las diligencias que al efecto determine y recabados los elementos de prueba derivados de las mismas, en estricto apego a sus facultades de investigación, deberá determinar en el sentido que corresponda la indagatoria de mérito.

3. Notifique a la quejosa la anterior determinación.

Por lo expuesto y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 76, 77 y 124, de la Ley de Amparo se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el presente juicio, promovido por ***** , respecto de los actos omisivos reclamados al **Procurador General de la República, Subprocuradora de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad; y, Director General de Atención y Seguimiento a Recomendaciones y Conciliaciones en Materia de Derechos Humanos los dos últimos de la Procuraduría General de la República,** precisados en el considerando **segundo,** por los motivos ahí expuestos.

SEGUNDO. La Justicia Federal **AMPARA Y PROTEGE** a ***** , contra

**Juicio de amparo 545/2017**

los actos omisivos que reclamó del **agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa Dos Dirección General de Atención y Seguimiento a Recomendaciones y Conciliaciones en Materia de Derechos Humanos de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a las Comunidad, de la Procuraduría General de la República**, descritos en el **considerando tercero**, por los motivos y para los efectos precisados en el **considerando último**.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma **Mario Cruz Díaz, Secretario del Juzgado Decimocuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México**, Encargado del Despacho por vacaciones del titular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, autorizado mediante oficio CCJ/ST/2776/2017 de veinte de junio de dos mil diecisiete, firmado por el Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, asistido de la Secretaria **Karina María Refugio Hernández Torres**, quien autoriza y da fe, con lo cual se da por concluida la audiencia constitucional. **Doy fe.**



5 176721 530052



5 211067 170125

En esta fecha se giraron los oficios 35225, 35226, 35227 y 35228 a las autoridades correspondientes, notificándoles la sentencia que antecede. **Conste.**

A las nueve horas del día _____, notifico la resolución que antecede por medio de lista de acuerdos que fijo en los estrados de este Órgano Jurisdiccional a las partes, con excepción de las autoridades responsables y de los casos en que se ordenó la notificación de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 26, fracción III, y 29, ambos de la Ley de Amparo.** Conste.

El licenciado(a) Karina MarÁa Refugio Hernández Torres, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública